



RESOLUCIÓN No. CSJBOR19-505

15 de agosto de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2019-00215

Solicitante: Mónica Isabel Martínez Ochoa

Despacho: Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Ramiro Eliseo Flórez Torres

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-010-2018-00907-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 14 de agosto de 2019

1. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 25 de julio del año en curso, la señora Mónica Isabel Martínez Ochoa, quien aduce tener la calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado número 13001-40-03-010-2018-00907-00 que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, a cargo del doctor Ramiro Eliseo Flores Torres, solicita la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, sobre dicha actuación, en razón a que dentro del proceso de la referencia se solicitó el 11 de marzo de 2019, la corrección del auto que libró mandamiento de pago y del auto que decretó medidas cautelares. Adicionalmente, el día 16 de mayo de 2019, solicitó la aprobación de un acuerdo suscrito entre las partes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos judiciales.

Sostiene que al no ser atendidas las anteriores peticiones, presentó el 11 de julio de 2019 impulso procesal, sin que a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se le hayan resuelto, generando una demora injustificada y la inobservancia de los términos establecidos.

1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-279 del 30 de julio de 2019, se dispuso solicitar al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, información detallada respecto del proceso ejecutivo de la referencia, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 2 de agosto hogaño.

2. Informe de verificación

Mediante escrito recibido el 8 de agosto de 2019, el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual señaló que el proceso ejecutivo de radicado 130014003010-2018-00907-00 se profirió auto el 11 de enero de 2019, en el que se admitió el proceso y se decretaron medidas cautelares.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.



Refiere que la quejosa presentó el 11 de marzo de 2019, solicitud de corrección del mandamiento de pago y del auto que decretó medidas cautelares, por configurarse un error en la identificación del demandado. Posteriormente, el 16 de mayo hogaño radicó acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Indica que no se le había dado trámite al primer memorial, debido a que el expediente se “traspapeló”, razón por la cual el segundo memorial no había sido anexado; no obstante, el expediente fue ubicado el 29 de julio del corriente, fecha en la cual se procedieron a emitir las respectivas providencias “ordenándose la corrección de la cédula de ciudadanía de la parte demandada en el mandamiento de pago y en el cuaderno de medidas cautelares y no aceptando el acuerdo transaccional presentado por no reunir los requisitos de Ley”.

Añadió que la solicitante tenía conocimiento de esta circunstancia, así como de la exhaustiva búsqueda del expediente, por lo que considera que no es una falta grave, toda vez que por el gran cúmulo de trabajo, pueden ocurrir este tipo de situaciones, ya que cuando el empleado que reciba un expediente del que ha sido solicitada su revisión, puede que no lo ubique en su lugar, “que quizás fue lo que sucedió en este caso”.

2. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Mónica Isabel Martínez Ochoa, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de resolución de contrato, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “es Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales, en cuanto su relevancia constitucional, está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

⁴ T-741-15.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º se estableció:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁸ T-346-12.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹²”*.

6. Caso concreto

Por escrito radicado el 25 de julio de 2019, la doctora Mónica Isabel Martínez Ochoa, quien tiene la calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de radicado 130014003010-2018-00907-00, que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, a cargo del doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que presentó el 11 de marzo de 2019 solicitud de corrección del número de identificación del demandado en el auto que libró mandamiento de pago y el que decreto las medidas cautelares, toda vez que el cajero pagador el 27 de febrero de 2019 radicó oficio en el cual advirtió el error en la identificación del demandado e informó que se abstendría de practicar la medida cautelar decretada.

Informa que posteriormente las partes suscribieron un acuerdo, el cual fue puesto en conocimiento del juez el día 16 de mayo de 2019, para su aprobación, levantamiento de medidas y la entrega de títulos judiciales, toda vez que la medida cautelar de embargo de salario, pese a lo advertido por el cajero pagador, se hizo efectiva a partir del 15 de mayo de 2019.

Menciona que el 11 de julio de la presente calenda, radicó memorial de impulso, empero a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, no había sido resuelta ninguna de sus solicitudes.

Respecto de las alegaciones de la peticionaria, el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, refiere que la peticionaria solicitó el 11 de

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

marzo de 2019, solicitud de corrección del mandamiento de pago y del auto que decretó medidas cautelares, por configurarse un error en la identificación del demandado y que posteriormente, el 16 de mayo hogaño radicó acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Indica que no se le había dado trámite al primer memorial, debido a que el expediente se “traspapeló”, razón por la cual el segundo memorial no había sido anexado, no obstante el expediente fue ubicado el 29 de julio del corriente, fecha en la cual se procedió a emitir las respectivas providencias “ordenándose la corrección de la cédula de ciudadanía de la parte demandada en el mandamiento de pago y en el cuaderno de medidas cautelares y no aceptando el acuerdo transaccional presentado por no reunir los requisitos de Ley”. Añadió que por el gran cúmulo de trabajo, pueden ocurrir este tipo de situaciones.

De acuerdo a lo expuesto en el informe allegado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, y los documentos aportados, esta corporación encuentra demostrado que en el proceso ejecutivo de radicado 130014003010-2018-00907-00, fue emitido auto del 29 de julio de 2019, a través del cual se corrigió el número de cédula del demandado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2019, así como el de medidas cautelares de la misma fecha, ordenándose librar los respectivos oficios. A su vez, se aporta auto del 29 de julio de 2019, mediante el cual el juzgado se abstiene de aceptar el acuerdo transaccional presentado por las partes. Dichas providencias fueron notificadas mediante estado del 5 de agosto de la presenta calenda.

A partir de lo expuesto, se infiere que el trámite pretendido por la peticionaria fue satisfecho con anterioridad a que fuera comunicada la actuación administrativa al funcionario judicial, como quiera que el 29 de julio de 2019, se resolvieron las solicitudes de corrección del auto que libró mandamiento de pago y el que decretó medidas cautelares, así como hubo pronunciamiento sobre el acuerdo transaccional presentado por las partes, mientras que la comunicación del auto CSJBOAVJ19-279 del 30 de julio de 2019, en el que se solicita información del proceso, fue comunicado por mensaje de datos el 2 de agosto de 2019.

De tal manera, en el presente caso, en principio, no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad a que fuera advertida al funcionario la existencia de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

No obstante, lo anterior, se puede evidenciar que en el proceso ejecutivo de radicado 130014003010-2018-00907-00, que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, existieron conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, por tal motivo es preciso traer a colación los deberes de los funcionarios y empleados judiciales establecidos en la Ley 270 de 1996 en su artículo 153:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados (...)."

Aunado a lo anterior, es menester indicar que según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1265 de 1970, "por el cual se expide el estatuto orgánico de la administración de justicia", es obligación de los secretarios de las oficinas judiciales ingresar oportunamente al despacho del juez o magistrado los asuntos en que deban dictarse providencia.

Así mismo, el artículo 109 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. (...)"

En ese orden de ideas, resultan palmarias las atribuciones legales que han sido asignadas a los secretarios y que deben ser acatadas por estos; sin embargo, en el caso *sub examine*, se puede observar que el 27 de febrero, 11 de marzo, 28 de mayo y 11 de julio de 2019, se solicitó la corrección del número de identificación del demandado en el auto que libró mandamiento de pago, así como el que decretó medidas cautelares y solo hasta el 29 de julio de 2019 reposa la constancia del ingreso al despacho; lo mismo ocurre con el memorial del 16 de mayo de 2019, que solicitaba el levantamiento de las medidas cautelares en virtud del acuerdo transaccional, el cual a su vez solo ingresó al despacho el 29 de julio de 2019, lo cual contraviene abiertamente lo establecido en el artículo 109 del C.G.P., en cuanto al ingreso inmediato de los asuntos al despacho. SE tiene entonces, que la secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, doctora Lucila del C. Arrieta Burgos, tardó cinco meses en ingresar el proceso al despacho.

Ahora bien, con fundamento en lo expuesto, es menester recordar que de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso¹³, las decisiones deben ser notificadas por estado al día siguiente de la fecha en que se profieren.

En el proceso analizado, se tiene que los autos del 29 de julio de 2019, a través de los que se resolvieron las solicitudes presentadas por la apoderada demandante, fueron notificados por estado del 5 de agosto de 2019, es decir, 5 días después de la fecha que la norma prevé para comunicar las providencias por estado.

En consecuencia, como quiera que las conductas desplegadas por la doctora Lucila del C. Arrieta Burgos, secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, podrían generar algún tipo de responsabilidad de los servidores públicos, tal y como lo enseña la Constitución Política de Colombia (art. 6º) y dan lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, correspondientes a la rebaja de 1 punto del factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del período 2019, sin embargo, por tratarse de mora pasada, solo habrá lugar a compulsar copias

¹³ "ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. **La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia**, y en él deberá constar: (...)" (Negrita fuera de texto)

ante el nominador, para que conforme a sus atribuciones, si lo considera del caso, inicie la actuación disciplinaria, en relación a lo acaecido con el proceso ejecutivo de radicado 130014003010-2018-00907-00.

Por otra parte, se reitera lo dispuesto en la Resolución No. CSJBOR19-432 del 23 de julio de 2019, cuando en una decisión por solicitud de vigilancia a ese mismo despacho judicial se indicó, que en aras de normalizar las actuaciones desplegadas por los servidores judiciales, los jueces de la República como directores del proceso, deben propender por que se cumplan los términos señalados en la ley, incluyendo los previstos en el artículo 295 del C.G.P., toda vez que las providencias judiciales surten sus efectos a partir de la notificación de la decisión, que es el momento en el cual se pone en conocimiento de las partes la decisión adoptada.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

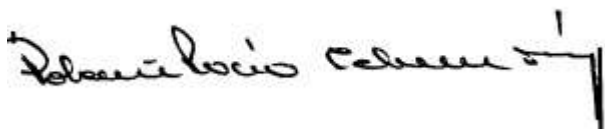
PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Mónica Isabel Martínez Ochoa, en dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 130014003010-2018-00907-00, que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias ante el Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, de la presente actuación, par que si lo considera, inicie investigación disciplinaria a la secretaria Lucila del C. Arrieta Burgos, en el proceso ejecutivo de radicado 130014003010-2018-00907-00.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al peticionario y al Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. IELG/KUM